

Promulgada la Ley del Petróleo el 31 de diciembre de 1925 fué puesta en vigor desde luego, y cumpliendo con lo prescrito por esa misma ley fué formulado y promulgado también su Reglamento, a principios de 1926. El estudio y formación de este Reglamento se hizo con toda serenidad, conscienciosamente, apegándose a los más altos principios de equidad y de justicia, y con un amplio espíritu de liberalidad, se invitó a las empresas petroleras, para que por medio de sus representantes, dieran a conocer sus puntos de vista. Uno a uno les fueron dados a conocer y discutidos con ellos, los artículos que lo forman, se tomaron en cuenta todas las observaciones que fueron justas, procurando en todo armonizar los intereses particulares, con las necesidades de la industria y con los intereses generales de la Nación.

El Reglamento, así formulado, resuelve todos los problemas que puedan presentarse en la aplicación de la Ley, y establece los lineamientos precisos a que debe sujetarse la tramitación de modo que ésta sea fácil y rápida. A pesar de la justicia en que se apoya nuestra Legislación y de los elevados principios que sustenta, y a pesar de que con las concesiones se reconocen con toda liberalidad los derechos previamente adquiridos, un grupo de compañías petroleras le han hecho una tenaz oposición, y han tratado de inducir a otras a que secunden su ejemplo. El origen de tan injustificada actitud, parece que se encuentra en el celoso afán de conservar hasta en los detalles una posición privilegiada que no tiene razón de ser, y quizá también y en una buena parte, a que no es muy clara la forma en que fueron celebrados algunos de los contratos que amparan sus explotaciones. Muchas son las empresas que se han acogido a nuestra legislación, por que ella no sólo respeta los derechos legítimamente adquiridos antes de 1917, sino que les da una base sólida, hace desaparecer toda incertidumbre en cuanto a su vigencia y alcance, y les da una vida mucho más duradera de la que tiene cualquiera explotación petrolera. El contraste es notable: de 147 empresas que están actualmente registradas en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, 125 se han acogido y sometido a nuestra legislación, y 22 quedan en actitud rebelde. Se espera sin embargo que poco a poco vayan desapareciendo las resistencias y que encauzada la industria por el sendero amplio y seguro que le han abierto nuestras leyes, no tenga ya tropiezos y se desenvuelva dentro de un espíritu de confianza que asegure su prosperidad.

Hasta el 31 de diciembre de 1926, y en acatamiento de nuestras leyes, se habían presentado ante el Departamento de Petróleo y sus dependencias 643 solicitudes de concesiones confirmatorias, que abarcan una superficie de 10 859 300 hectáreas (26 833 330 acres) y 320 solicitudes de concesiones preferenciales, que abarcan una superficie de 3 954 765 hectáreas (9 772 224 acres), lo que demuestra el respeto y la acogida que va teniendo nuestra

legislación, en contraste con la oposición que le hace un grupo reducido de intereses. Se han presentado también un gran número de solicitudes para concesiones sobre terrenos libres y sobre terrenos nacionales y que abarcan enormes extensiones.

Por la amplia publicidad que se ha dado al tipo de "concesiones confirmatorias" que en acatamiento de la ley otorga la Secretaría de Industria, conocen ahora los petroleros, prácticamente y con precisión, la forma en que se da cumplimiento a los mandatos de la ley en lo tocante al reconocimiento de derechos adquiridos antes de la promulgación de la Constitución de 1917. Estas concesiones son una garantía para los interesados, como lo demuestra el hecho de que absolutamente no han sido objetadas.

Puede decirse que el año de 1926 fué para la industria petrolera mexicana, un año de prueba, dura en verdad, y en la que no sólo no sucumbió, sino que pudo lograr buenos frutos, como lo demuestran los resultados obtenidos de la explotación, y que comprueban una vez más su vitalidad y potencia. En efecto, la producción mexicana en 1926 fué de 14 500 000 metros cúbicos (91 000 000 de barriles) aproximadamente, según el cálculo preliminar que acaba de hacerse; esta producción a pesar de las críticas circunstancias en que fué obtenida, equivale a las de Rusia y Venezuela juntas en el mismo año, y conserva a México en el segundo lugar como productor petrolero.

En la campaña que sin escrúpulos se ha hecho a nuestra legislación petrolera, especialmente por ciertos periódicos norteamericanos, se ha recurrido a todas las armas, aun a las más reprobables, y ha sido frecuente que haciendo a un lado hechos positivos, se pinte el porvenir de nuestra industria con los más negros caracteres, tratando de influenciar al mundo y de hacer presión sobre nuestro Gobierno para que aun con perjuicio de los intereses generales de la Nación, no se promulgaran ni se pusieran en vigor nuestras actuales leyes.

Parte de esta campaña ha sido la restricción de las operaciones de explotación y la propaganda en contra de la riqueza de nuestros recursos petroleros, de los que se ha venido diciendo, desde hace seis años, que prácticamente habían quedado agotados. Como esta campaña no ha estado apoyada ni en la justicia de los principios, ni en la verdad de los hechos, a cada momento ha quedado al descubierto la falsedad de sus afirmaciones y la contradicción de sus argumentos. Varios años hace que el mismo grupo de intereses nos viene hablando por medio de sus órganos, de que México ha desaparecido como factor petrolero mundial y sin embargo, nuestro país sigue desempeñando un papel importante en el abastecimiento petrolero del mundo, y publicaciones e instituciones de diversa índole, hacen ver, en contradicción con aquella propaganda, la importancia que tiene para los Estados Unidos de N. A. nuestros criaderos petrolíferos, y la exploración y la explotación de nuestro territorio.

En el informe que rindió el Comité Federal Norteamericano de Conservación del Petróleo, recomienda como necesario para ese país la explotación del petróleo mexicano; y ahora que se encuentra en un período de crisis la campaña política desencadenada contra México, vemos que el periódico Neoyorkino, "The Wall Street Journal", que tanto ha hablado de la desaparición de México como factor petrolero, dice que la producción de México "afecta de todas maneras a la industria de los

Estados Unidos de N. A., y aun interesa a sus cuestiones domésticas”, que se ven obligados a importar grandes cantidades de petróleo mexicano, que éste siempre ha sido una buena ayuda para su consumo, que “la enorme demanda de petróleos producidos por México apenas puede comprenderse”, que los campos petroleros de México, son lógicamente su principal fuente de abastecimiento y que no deben olvidar que México cubrirá su déficit, y concluye con el siguiente párrafo, que reproducimos textualmente: “Si el petróleo mexicano dejara de venir a los Estados Unidos, en un futuro no distante tendremos todos que sufrir los efectos de la escasez y con ella la carestía; el asunto afecta personalmente a todos los hogares, a los individuos, a las industrias y finalmente, a los Estados Unidos”. (The Wall Street Journal 12 de enero de 1927).

Lo anterior revela que cuando se avecina el peligro de que los Estados Unidos se vean formalmente enfrentados ante una restricción definitiva de nuestra explotación petrolera, entonces se exhibe la realidad descarnada y se procura poner de relieve la grandísima importancia que tiene México como país petrolero y principalmente como

abastecedor presente y futuro de los Estados Unidos de N.A., que son el país que más petróleo consume en el mundo.

Seis años han pasado desde que, según la sentencia de muerte pronunciada contra nuestros criaderos petrolíferos, estos debieron quedar agotados, y sin embargo, la producción mexicana continúa siendo la segunda en el mundo, y según lo hace ver el órgano de Wall Street, México es la principal fuente de abastecimiento de los Estados Unidos de N. A. y el que debe cubrir su déficit.

De acuerdo con un cálculo preliminar, la producción mexicana de petróleo en 1926 fué de 14 500 000 metros cúbicos aproximadamente (91 000 000 barriles), con un valor comercial aproximado de \$226 500 000 moneda mexicana. Estas cifras dan para México el segundo lugar en la producción petrolera mundial, correspondiendo el tercer lugar a Rusia con un total que fluctuará probablemente entre 58 y 60 millones de barriles.

Se tiene la recopilación completa y el cálculo correcto de nuestra producción hasta el 30 de noviembre inclusive de 1926, la que por meses fué la siguiente:

PRODUCCION MEXICANA DE PETROLEO DURANTE LOS ONCE
PRIMEROS MESES DE 1926

MESES.	MTS. CUBS.	BARRILES	VALORES EN PESOS MEXICANOS.
Enero	1 513 333	9 518 865	27 314 557
Febrero	1 360 785	8 559 338	20 680 847
Marzo	1 326 776	8 345 421	20 340 032
Abril	1 386 384	8 720 356	21 406 716
Mayo	1 318 256	8 291 831	20 332 231
Junio	1 173 256	7 379 780	18 024 136
Julio	1 103 897	6 943 512	16 989 732
Agosto	1 067 202	6 712 701	16 473 001
Septiembre	1 026 383	6 455 949	15 841 468
Octubre	1 083 698	6 816 461	16 700 195
Noviembre	1 026 667	6 457 735	15 789 280
SUMAS:	13 386 637	84 201 949	209 892 195
Total probable de todo 1926 ..	14 500 000	91 000 000	226 500 000

De esa producción el 64.4% fué de crudo pesado y lo restante de crudo ligero.

Con la producción probable de 1926 ya anotada, la total de México en los 26 años que lleva de vida nuestra industria, asciende a 222 837 086 metros cúbicos (1 401 506 324 barriles), con un valor comercial de 2 471 302 338 pesos mexicanos.

Comparada la producción de 1926 con la de 1925 se observa un descenso de 3 800 000 metros cúbicos aproximadamente (24 500 000 barriles), en el volumen, y de \$72 700 000 moneda mexicana en el valor comercial, pues la producción en 1925 fué de 18 364 817 metros

cúbicos (115 514 700 barriles) con un valor comercial de \$299 268 632 moneda mexicana.

En noviembre de 1926 estuvieron en explotación 797 pozos, de los que 561 dieron una producción de 654 791 metros cúbicos de petróleo crudo pesado (4 118 635 barriles), y 236 produjeron 371 876 metros cúbicos de petróleo crudo ligero (2 339 100 barriles).

De los pozos que en 1926 estuvieron en perforación, 318 resultaron productivos con una capacidad total productora en conjunto de 186 049 metros cúbicos (1 170 248 barriles). La distribución por campos de estos pozos, fué la siguiente:

POZOS PRODUCTIVOS LOGRADOS EN LAS ZONAS PETROLIFERAS
MEXICANAS DURANTE EL AÑO DE 1926.

ZONAS.	Núm. de pozos.	Producción inicial diaria.		Promedio diario de capacidad productora por pozo.	
		MTS. CUBS.	BARRILES.	MTS. CUBS.	BARRILES.
Distrito Sur de Tamaulipas	3	1 194	7 510	398	2 503
Ebano	44	32 915	207 035	748	4 705
El Limón	12	1 179	7 416	98	616
Cacalilao (Pánuco)	22	2 888	18 166	131	824
Pánuco (diversos)	148	37 587	236 422	254	1 598
Topila	18	1 288	8 102	72	453
Tepetate-Chinampa-Amatlán					
Zacamixtle	15	2 440	15 348	163	1 025
Toteco-Cerro Azul	10	20 529	129 128	2 053	12 913
Cerro Viejo	7	23 530	148 004	3 361	21 141
Alazán	1	32	201	32	201
Tierra Blanca - Chapapote					
Alamo	15	61 559	387 206	4 104	25 814
Jardín (Tuxpan)	1	25	157	25	157
Concepción (Istmo)	1	16	100	16	100
Filisola (Istmo)	20	862	5 422	43	270
Belem (Tabasco)	1	5	31	5	31
	318	186 049	1 170 248	585	3 680

De esos pozos, 32 brotaron en enero, 27 en febrero, 32 en marzo, 33 en abril, 35 en mayo, 29 en junio, 26 en julio, 32 en agosto, 14 en septiembre, 18 en octubre, 17 en noviembre y 23 en diciembre. Como en el año de 1925 se lograron 298 pozos productivos con una total capacidad productora de 173 104 metros cúbicos diarios (1 088 824 barriles) y un promedio por pozo de 581 metros cúbicos diarios (3 654 barriles); resulta una diferencia a favor de 1926, de 20 pozos y de 12 945 metros cúbicos (81 424 barriles) en la capacidad productora diaria. El promedio por pozo también es superior.

Con los pozos que brotaron en año próximo pasado se logró una ampliación verdaderamente importante de los criaderos de la extensa cuenca del Río Pánuco, de los de la región de Tuxpan y de los del Istmo de Tehuantepec; se descubrió también un criadero en Tabasco, al Noroeste del antiguo campo Sarlat, y dos en la región de Altamira del Distrito Sur de Tamaulipas.

Aunque sin emprender operaciones formales, se continúa la explotación de extensas regiones de la República, principalmente de las de nuestra Frontera Norte. En esta

última región se inició la perforación de dos pozos; uno en Camargo del Distrito Norte de Tamaulipas, y otro en Cuatro Ciénegas, al Oeste de Monclova del Estado de Coahuila. Hay positivo interés en estos trabajos, pero no es probable que en breve plazo se obtengan resultados concluyentes, y seguramente que para conseguirlo deberán multiplicarse las perforaciones.

Entre las extensiones más importantes que se lograron de los antiguos campos, hay que hacer mención en particular de las de Chapacao, El Limón, las próximas a Pánuco tanto al Poniente como al Suroeste, las de la región de Topila, la de Cerro Azul, la de la faja situada al Occidente de los criaderos de Cerro Viejo, Tierra Blanca y Chapapote de Núñez.

En diciembre último estaban en perforación 116 pozos, en comparación con 101 que se perforaban en diciembre de 1925.

Para la perforación de nuevos pozos en busca de petróleo, en 1926 se otorgó el número de permisos que se muestra a continuación en comparación con los otorgados en 1925:

	Ene.	Feb.	Mar.	Abl.	May.	Jun.	Jul.	Agt.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Total.
1926	158	79	163	171	83	104	151	113	151	133	157	159	1 622
1925	116	136	196	129	145	136	86	109	149	102	93	125	1 522

Como se ve hubo una diferencia de 100 autorizaciones a favor de 1926.

La exportación total en el año próximo pasado fué de 12 833 398 metros cúbicos (80 722 073 barriles), distribuida por meses en la forma siguiente:

PETROLEO CRUDO Y SUS DERIVADOS
EXPORTADOS POR MEXICO DURANTE 1926.

MESES.	MTS. CUBS.	BARRILES.
Enero	1 049 362	6 600 487
Febrero	1 069 831	6 729 237
Marzo	1 401 146	8 813 208
Abril	1 169 655	7 357 130
Mayo	1 328 841	8 358 410
Junio	1 123 043	7 063 934
Julio	1 220 511	7 677 014
Agosto	972 026	6 114 044
Septiembre	894 366	6 625 562
Octubre	920 817	5 791 939
Noviembre	854 399	5 374 169
Diciembre	829 402	5 216 939
SUMAS:	12 833 398	80 722 073

Esta exportación comparada con la de 1925 acusa un descenso de 2 511 125 metros cúbicos (15 794 983 barriles), disminución que es muy inferior a la observada en nuestra producción.

Los precios de los petróleos mexicanos, permanecieron constantes durante todo el año, y fueron los siguientes: crudo pesado libre a bordo de los barcos sin incluir impuestos \$14.47 moneda mexicana el metro cúbico (Dls. 1.15 el barril); y el crudo ligero \$16.98 el metro cúbico (Dls. 1.35 el barril).

Teniendo en cuenta que la mayor actividad se desplegó en la región del Río Pánuco, y que fué allí también donde se obtuvo el mayor número de pozos productivos, era natural que en esa misma región se construyeran, como sucedió en efecto mayor extensión de tuberías para la conducción del petróleo; así de un total de 206 119 metros de tuberías construidas durante el año próximo pasado, 165 190 metros correspondieron a la cuenca del Río Pánuco, 7 990 metros a la región de Tuxpan, y 32 939 metros a la región del Istmo de Tehuantepec. De estos sistemas de tuberías el de mayor extensión fué el construído por el Control de Administración del Petróleo Nacional entre sus campos en la región de Chapacao y su Terminal en la margen izquierda del Río Pánuco, con una longitud de 41 682 metros. La Mexican Gulf construyó un oleoducto de 6 043 metros entre el nuevo campo de Altamira y la margen izquierda del río Tamesí; este tramo forma parte del sistema completo que ligará Altamira con su Terminal Prieto que está en la margen izquierda del río Pánuco. La Huasteca Petroleum Co. concluyó la construcción de su gran sistema de oleoductos entre la región de Ebano y su Terminal Mata Redonda en la margen derecha del Río Pánuco.

Diversas obras han sido puestas en uso para el perfeccionamiento de la refinación, para el aprovechamiento del gas natural y para el del petróleo emulsionado que se obtiene en algunos campos. Pueden citarse entre aquellas obras las de transformación y ampliación de las refinerías

de la Pierce Oil Co., de la Transcontinental y de la Huasteca Petr. Co. en el puerto de Tampico; las pequeñas plantas para el aprovechamiento de gases, o para la deshidratación del petróleo emulsionado, que fueron instaladas en los campos de Quiebrahacha y en otros de la cuenca del río Pánuco y de Tuxpan.

El consumo de diversos productos petroleros ha ido aumentando paulatinamente.

No debemos aventurar ningún pronóstico respecto de la marcha de nuestra industria petrolera en el presente año, pero sí podemos considerar como firme garantía de su porvenir lo que se ha logrado hasta ahora con su explotación y en particular lo que se obtuvo en el año de 1926, pues con eso ha quedado comprobada la potencialidad de los recursos petrolíferos de México.

México, D. F., 18 de enero de 1927.

Documento 2

Telegrama de T. Paredes Jefe del Depto. de Petróleo, al Jefe de la Agencia de Petróleo en Puerto México, Veracruz. 23 de diciembre de 1926. Expediente: [3.011]-2-XXII, legajo 27, caja núm. 2.

C. Jefe de la Agencia de Petróleo,
Puerto México, Ver.

P. MEX. 77.

El C. Secretario acaba de hacer a los periodistas las siguientes declaraciones:

“Al entrar en vigor la Ley Orgánica del Art. 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, los dueños de terrenos petroleros que antes del 1º de mayo de 1917 ejercitaron las facultades que concedían a los propietarios de la superficie los artículos: 10º. de la Ley de 22 de noviembre de 1884; 4º.— de la Ley de 4 de julio de 1882 y 2º.— de la Ley de 25 de noviembre de 1909, no cesaron de consultar a esta Secretaría se aclarara su situación jurídica en consonancia con los preceptos de la Ley del Petróleo; e invariablemente se contestó que hicieran sus gestiones de consumo con sus causahabientes a fin de que la Secretaría resolviera las consultas que conjuntamente se hicieran.

No obstante esa prudente actuación de la Secretaría que no tuvo mas norma que el evitar dificultades a la industria petrolera, las promociones de los terratenientes han continuado en tal número que obligan a la Secretaría a dar su criterio sobre materia tan trascendental de aplicación de la Ley.

Este criterio se deriva de la Legislación Minera invocada y de las ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia y que concedieron en estos casos al dueño del terreno la facultad de explotar los combustibles minerales del subsuelo, facultad que asimismo pudieran tramitar.

En este concepto, se han reiterado las órdenes a las agencias de esta Secretaría para que admitan y tramiten las solicitudes de concesión confirmatoria que soliciten los dueños de la superficie, o los que sus derechos representen.”

Por consiguiente deberá usted recibir las solicitudes confirmatorias que presenten los dueños de terrenos o los que sus derechos representen.

Jefe del Departamento,
T. PAREDES

Documento 3

Oficio del C. Luis N. Morones. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, dirigido al Sr. Vicente Villasana, Director de "El Mundo", 30 de diciembre de 1926. Expediente: [3.011]-2-XXII, legajo 27, caja núm. 2.

Al Sr. Vicente Villasana,
Director de "El Mundo",
México, D.F.

Para su conocimiento, y como rectificación de la información errónea que apareció publicada en las columnas del periódico que usted dirige, de fecha 19 de diciembre de 1926, le remito anexa al presente, una copia del mensaje que con fecha 16 del mismo mes y año envié a varias compañías petroleras, haciendo aclaraciones y rectificaciones de importancia, sobre nuestra Legislación Petrolera, su interpretación y aplicación práctica.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D.F., 30 de diciembre de 1926.

EL SECRETARIO,

Documento 4

Copia de mensaje de Luis N. Morones, Srío. de Industria, Comercio y Trabajo, a las varias compañías petroleras, 16 de diciembre de 1926. Expediente: [3.011]-2-XXII, legajo 27, caja núm. 2.

"A la Compañía Mexicana "La Corona". S.A., Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., Compañía Mexicana Productora y Refinadora de Petróleo "La Atlántica", S.A., Compañía Petrolera del Agwi; Compañía Petrolera "Los Chijoles", S.A.; Cortez Aguada Petroleum Corporation; Huasteca Petroleum Co.; Humble Oil and Refining Co.; Island Oil and Transport Corporation; Mexican Gulf Oil Co.; Mexican Petroleum Co.; Mexican Sinclair Petroleum Co.; New England Fuel Oil Co.; Fenn Mex Fuel Co.; Standard Oil Co. of California; Standard Oil Co. of New Jersey; Stevens, 120 Broadway. New York.

"Contestando su mensaje de ayer, atentamente manifestado a ustedes que el aviso a que se refieren no establece un nuevo plazo sino se refiere al fijado por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo de petróleo, Ley que fué promulgada oficialmente el 31 de diciembre de 1926, y que el artículo 147 del Reglamento de la propia Ley, expedido con fecha 30 de marzo del año actual, ratificó en su texto.

"Que, por otra parte, el artículo 15 de la Ley no establece pena de decomiso sino simplemente considera que los propietarios que no hicieron uso de los derechos privilegiados que les conceden los artículos 12, 13 y 14 que se mencionan, dentro del plazo que el artículo 15 repetido señala, se tendrán por renunciados sus derechos y no tendrán efecto alguno contra el gobierno federal.

"Que al estudiarse el Reglamento de la Ley fué discutido por los funcionarios de esta Secretaría, en unión de un Comité designado por ustedes y en su redacción fueron escuchadas y atendidas todas las observaciones ra-

zonables que formularon esos representantes, quienes tuvieron la oportunidad de conocer todas y cada una de las modalidades de sus preceptos y el criterio que esta Secretaría tuvo para su redacción.

"Que igualmente, la Secretaría en muy diversas reuniones tenidas con el comité ejecutivo representante de ustedes con delegados de sus compañías o con gerentes de esas empresas, debidamente acreditados, y aun por consultas escritas, ha dado numerosas explicaciones sobre el criterio que norma la aplicación de la ley y su reglamento; pero que continúa estando siempre dispuesta a dar cuantas aclaraciones se le formulen sobre la interpretación de la ley, pues es su constante propósito otorgar a los particulares y empresas dedicadas a la industria petrolera, cuantas facilidades sean compatibles con la ley para su mejor cumplimiento.

"Los títulos confirmatorios que se han expedido en forma de concesiones se han ajustado estrictamente a lo preceptuado en el artículo catorce de la ley y ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y nueve de su reglamento; es decir, sin mas condiciones que las que dicho artículo ciento cincuenta y seis exige, que son las de policía y seguridad en los trabajos, sin caducidad y sin más penas que las multas que fija el artículo diez y ocho de la Ley para las infracciones.

Que el plazo de validez, legal de estos títulos confirmatorios, cuando se trate de sociedades extranjeras, es el señalado por el artículo quinto de la Ley Orgánica de la fracción primera del artículo veintisiete constitucional y el artículo décimo del reglamento de la misma ley, que previene que los derechos adquiridos por sociedades extranjeras, o sociedades mexicanas con socios extranjeros, pueden ser conservados por éstas en todo su vigor durante el plazo de subsistencia de la sociedad adquiriente establecido por su acta de constitución social; y respecto a derechos preconstitucionales por contratos de arrendamiento de duración determinada, por todo el plazo señalado en los mismos contratos.

Esta Secretaría estima que la Ley del Petróleo y su reglamento responden a las necesidades de la industria, y que en sus disposiciones garantizan debidamente las inversiones realizadas, concediendo valor legal a adquisiciones efectuadas en las zonas prohibidas de la nación contra el tenor de las leyes prohibitivas de orden público vigentes en el momento de tales adquisiciones, con lo que queda demostrada una vez más la buena fé del Gobierno Mexicano de garantizar los intereses adquiridos por extranjeros en el ramo de petróleo.

En el mensaje que se contesta se hacen constar algunas inexactitudes que esta Secretaría se cree en el deber de anotar a saber: Primero.— Se afirma que la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" S.A.; la Compañía Mexicana Productora y Refinadora de Petróleo, la Atlántica, S.A.; la Compañía Petrolera "Los Chijoles", S.A.; la Richmond Petroleum Co. of Mexico", S.A., que se dice subsidiaria de la Standard Oil California; la Compañía Transcontinental de Petróleo S.A., que se dice subsidiaria de la Standard Oil Co. of New Jersey, y la Cía. Petrolera del Agwi, S.A., son corporaciones extranjeras, y conforme a las escrituras constitutivas de estas sociedades registradas en esta Secretaría no solamente son sociedades mexicanas, sino que aun sus acciones y sus estatutos consideran a los accionistas como mexicanos para los efec-

tos de esos valores, habiendo renunciado a toda acción externa a los tribunales y autoridades mexicanas.

Segundo.— Que ninguna empresa petrolera ha solicitado el reconocimiento de derechos de propiedades adquiridas antes de mil novecientos diez y siete, y como ejemplo en contrario me permito citar a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", que ha solicitado el reconocimiento con fecha diez y seis de septiembre último de su predio "La Encantada", ubicado en Acayucan, Veracruz, y la Compañía Transcontinental de Petróleo, que solicitó confirmación sobre el lote de su propiedad número doscientos seis, de Amatlán, con fecha treinta de julio último.

Tercero.— Que la demora en la expedición de concesiones se debe a retardo en el despacho de esta Secretaría, cuando tales dilaciones, en sus casos, se deben a retardo en presentación oportuna, por las empresas interesadas, de sus documentos justificativos, no obstante que esta Secretaría ha dado todo género de facilidades, y

Cuarto.— Que no se ha dado a conocer a las compañías o empresas solicitantes de concesiones confirmatorias el texto de las concesiones que deben otorgarse en los casos de derechos preconstitucionales por arrendamientos de duración limitada.

Esta afirmación causa sorpresa a esta Secretaría, ya que oportunamente se dió a conocer a las compañías interesadas tal texto para que lo estudiaran, habiendo formulado algunas empresas objeciones que fueron escuchadas al extenderse los títulos confirmatorios por medio de las concesiones respectivas, cuando tales objeciones fueron razonables.

Además, tiene conocimiento esta Secretaría de que los proyectos de tales concesiones fueron dados a conocer por los interesados a todas las empresas en las reuniones periódicas que los directores de ellas celebran en esta capital, habiéndose reproducido en cantidad y entregado a todos los asistentes a esas reuniones.

Para finalizar, me permito insertarles la lista de las concesiones confirmatorias solicitadas, a saber: Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", cinco concesiones con cuatrocientas veinte y siete mil hectáreas; las Compañías Mexicana-Holandesa "La Corona", "The Texas Company of Mexico", "Topila Petroleum Co.", "Pecos Mex", "Compañía Unida de Petróleo", "Tierra Amarilla y Anexas", "International Petroleum Co.", "Mexicana de Combustibles", "East Coast Oil Company", "Guaranty Oil & Mineral Association", "Itamex Oil Co." "P.J. Jon Kor". S. en C.; "James D. Raines", "Mexico Compañía Nacional de Petróleo", "Compañía Territorial Mexicana Manjack Brings & Lufat", "Pedro Cortina", "Petrolera del Ixtle", "Compañía Internacional Purificadora de Petróleo", "Southern Fuel & Refining Company", "Gulf Coast Company", Compañía de Terrenos Petrolíferos "Imperio", "Rafael Ortega" S. en C.; "Juan E. Wiechers", "Compañía Petrolera El Centenario", "Cía. Petrolera San Cristóbal", "Compañía Petrolera Cocuité", "Inés P. de Jara", "Ramón S. López", "Hermanos Milmo", "Compañía Petrolífera de Valles", "Asties Ache y Cía.", "Huastecas Oil Fields", "Abel R. Pérez", "Teodosio González", "Carbonífera de Ciudad Mier", "William Moore Abey y Rodolfo García", en junto noventa y siete concesiones que amparan una extensión de un millón cuatrocientas treinta y cinco mil hectáreas.

Y en cuanto a las solicitudes amparadas en derechos preferenciales, cubren hasta la extensión de dos millones quinientas mil setecientas setenta y cuatro hectáreas; ambos datos tomados de las relaciones de solicitudes presentadas hasta el día trece de los corrientes.

Reitero a ustedes las seguridades de mi consideración.

El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. LUIS N. MORONES.

Documento 5

Carta del Sr. Manuel Pérez Morales dirigida al Sr. Luis N. Morones Secretario de Industria, Comercio y Trabajo (Srio. de Fomento [SIC])San Antonio Texas, 22 de diciembre de 1926. Expediente: [3.011]-2-XXII, legajo 27, caja núm. 2.

Señor Secretario de Fomento.
Mexico City.

Manuel Pérez Morales, ciudadano americano, con domicilio en la calle Carnahan número 354 de esta ciudad, a Ud. con el debido respeto expone:

Que mi esposa la señora Francisca Peralta, es dueña en una sexta parte de la finca rústica denominada "POTRERO DEL LLANO", Municipio de Temapache del Estado de Veracruz.

Que el sub-suelo de la mencionada finca, está arrendado a la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila S.A. desde el año de 1909.

Que la citada Compañía hizo ya el denuncia que ordena la ley.

Que a dicha Compañía todavía le quedan trece años del contrato que celebró con la familia Peralta.

Con estos antecedentes atentamente le suplico me diga:
1.—Si además del denuncia hecho por la Cia. Mexicana de Petróleo El Aguila, S.A., la familia Peralta debe también denunciar el terreno.

2.—Cuanto debe pagar la familia Peralta para obtener la confirmación de sus derechos al sub-suelo.

3.—A la terminación del contrato celebrado con la Cia. el Aguila, o sea dentro de trece años, ¿sigue el Aguila dueña del sub-suelo en virtud del denuncia efectuado o pasa a poder de la familia Peralta, según el contrato que tienen firmado el Aguila y la familia Peralta?

Olvidaba decir a Ud. que en Potrero hay algunos pozos de petróleo cuya producción conoce Ud. mejor que yo y el Aguila paga a la familia Peralta cinco centavos por cada barril.

Anticipándole a Ud. mis mas expresivas gracias sirva se aceptar mi mas atenta estimación.

Manuel Pérez Morales

Documento 6

Mensaje de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a los particulares y compañías dedicadas a la industria de petróleo. Sin fecha. Expediente: 3/0.11.2-XXII, legajo 27, caja núm. 2.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, ha hecho saber a los particulares y compañías dedicadas a la industria del petróleo, lo siguiente:



Pastor Rouaix. Puebla, 10º Distrito. Centro de Información Gráfica. Fondo Presidentes. Venustiano Carranza.

“Que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo de petróleo, de 26 de diciembre de 1925, dice: “La confirmación de derechos a que se refieren los artículos 12 y 14 de esta Ley, se solicitará dentro del plazo de un año, contado de la vigencia de esta Ley; pasado este plazo, se tendrán por renunciados esos derechos, y no tendrán efecto alguno contra el Gobierno Federal los derechos cuya confirmación no se haya solicitado.”

“Que, además, el artículo 147 del Reglamento de la propia Ley, de fecha 6 de marzo del año en curso, dice: “Conforme a lo ordenado por el artículo 15 de la ley, las personas o compañías poseedoras de los derechos a que se refieren los artículos 12 y 14 de la misma, deberán ocurrir en solicitud de confirmación ante la Agencia respectiva, según su circunscripción o directamente ante la Secretaría a falta de Agencia establecida, dentro del plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la Ley.

“Que habiéndose promulgado en el Diario Oficial de la Federación, la propia Ley Reglamentaria, con fecha 31 de diciembre de 1925, el plazo a que se refieren los artículos 15 y 147 insertos, concluirá el día 31 de diciembre del año en curso, de 1926.

“Que en ocasión del estudio hecho por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para formular el Reglamento de aplicación de la Ley citada, fueron oídos y tomados en consideración los puntos de vista de la industria, y la comisión de representantes de todas las compañías que operan en el país, que asistió a las juntas celebradas con tal motivo en el Departamento de Petróleo, tuvo oportunidad de enterarse ampliamente acerca de los procedimientos que deben seguirse para obtener la confirmación de los expresados derechos.

“Que, por tanto, para poder hacer valer tales derechos los particulares y compañías dedicados a la industria petrolera, que los poseen y estén comprendidos dentro de las prevenciones de los artículos 12 y 14 de la repetida Ley, deberán formular sus solicitudes respectivas de conformación antes del mismo 31 de diciembre del año en curso de 1926.

Documento 7

Carta de Henry Hall, Secretario de la Asociación de Productores de Petróleo en México, al Sr. Luis N. Morones, Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. 27 de diciembre de 1926. Expediente: 3/011/2-XXII. legajo 27, caja núm. 2.

Su Excelencia el Sr. don Luis N. Morones,
Ministro de Industria, Comercio y Trabajo,
Presente.

Consecuente con los deseos manifestados por las compañías que represento como Secretario de la Asociación de Productores de Petróleo en México, me es grato expresar a usted las más cumplidas gracias por la atención que usted nos ha dispensado dándonos a conocer y proporcionándonos una copia oficial de la forma de concesión confirmatoria que el Gobierno piensa expedir y que se propone ampare tanto derechos temporales cuanto los de propiedad absoluta, adquiridos por “extranjeros y Sociedades Mexicanas con socios extranjeros” antes del lro. de mayo de 1917.

Asimismo aprovecho esta oportunidad para manifestar a usted que el mismo día que recibimos la referida proforma de concesión se transmitió textualmente por telégrafo a los Directores de las diversas compañías interesadas, por lo que actualmente esta siendo objeto de un empeñoso estudio.

Reitero a usted nuestro profundo reconocimiento por la inmerecida atención que nos ha dispensado, y me permito reiterarle las seguridades de mi muy distinguida consideración y aprecio.

México, D.F., a 27 de diciembre de 1926.

Henry R. Hall

Documento 8

Memorial del C. Gobernador del Edo. de Veracruz al Gral. Plutarco Elías Calles Presidente de la República. 29 de septiembre de 1926. Expediente: 3.011/2-XXII, 3a. parte, caja núm. 2.

BREVE exposición que hace el señor Gobernador del Estado de Veracruz al señor Presidente de la República acerca de la aplicación de la Ley del Petróleo a los de-

rechos del Estado como heredero de fundos petrolíferos y especialmente del lote 176 de la antigua división de Amatlán.

- I -

La situación jurídica del Fisco del Estado en relación con los derechos sobre el subsuelo petrolífero del mismo y enfrente de las disposiciones del artículo 27 Constitucional y sus reglamentos, es de una índole especial que no permite sujetársele a las mismas sanciones que a los particulares porque esto sería desconocer la naturaleza de su institución y de su funcionamiento propio.

Una de las diferencias esenciales que existen entre los particulares y el Fisco de un Estado, por lo que se refiere a su capacidad para adquirir o perder el dominio de las cosas inmuebles, diferencia que nace en la naturaleza de su institución como órgano encargado de regir la Hacienda Pública se palpa considerando al particular y al Fisco en el ejercicio del derecho de prescripción positiva o negativa, que creó el Derecho Civil con objeto de hacer posibles las transacciones sobre bienes raíces.

Ahora bien, los particulares, para ejercitar la posesión que funda sus derechos a prescribir necesitan el uso y tenencia material de la cosa poseída; pero el Fisco no tiene esa obligación, porque actúa representando a la sociedad entera y ejercitando la soberanía del Estado, y de aquí que las cosas que no poseen sus habitantes las posee virtualmente el Fisco, y esa posesión virtual le basta para fundar su derecho de prescripción positiva y la imposibilidad legal de que se le oponga la negativa "Contra el Fisco no se prescribe, dice un aforismo usual".

La diferencia apuntada explica por qué las leyes no deben sujetar al Fisco y a los particulares a las mismas sanciones.

- II -

El muy escaso valor que en tiempos no lejanos tuvo la propiedad raíz en el Estado, ocasionó que no se promovieran juicios sucesorios para legitimar el dominio de pequeñas porciones de tierra y que el Estado careciera de esa fuente de información, de lo que resulta que en multitud de casos la Administración Pública ignorara (y sigue ignorando) que pertenecen al Fisco terrenos que antes fueron de personas que murieron sin dejar sucesión. Estos derechos sucesorios del Fisco han nacido desde el momento de la muerte del autor de la herencia, las más veces antes de 1917 en que se promulgó la Constitución Federal; y como el Fisco ha entrado virtualmente en la posesión de sus derechos, según queda sentado, estos deben considerarse anteriores a 1917 y respetarse por las leyes y autoridades federales reconociendo que los ampara la disposición del artículo 16 Constitucional.

Por igual razón debe considerarse también que el Fisco del Estado no está obligado para retener y usar sus derechos al subsuelo petrolífero, a hacer las manifestaciones y denuncias que las leyes orgánicas del petróleo exigen a los particulares con tal objeto, pues de otro modo se le arrebataría una riqueza de entre los bienes que posee, en detrimento de los intereses públicos que maneja en el ejercicio de sus funciones. Esto salta a la vista si se atiende a que dichas leyes orgánicas establecen un corto plazo a contar desde su promulgación para que se adquiera el derecho de preferencia que reconocen a los propietarios

anteriores a 1917, y hay seguramente muchas herencias que pertenecen al Fisco pero que no le serán reconocidas sino después de vencido ese plazo, y por lo tanto, no está en la posibilidad de hacer denuncias y manifestaciones dentro del término fijado.

Como se ve, las leyes petroleras reglamentarias del artículo 27 Constitucional, omitieron legislar sobre el caso particular en que se encuentra el Fisco de los Estados, y por lo mismo, para que esa omisión no perjudique los intereses públicos, el suscrito cree justo que el Ejecutivo de la Unión, por medio de una circular aclaratoria, tenga a bien reconocer sus derechos sobre el subsuelo petrolífero de los territorios de su jurisdicción que adquiere por herencias vacantes, como anteriores a 1917, por lo que se refiere a la aplicación de las leyes orgánicas invocadas.

- III -

Uno de los casos particulares en que deben aplicarse los razonamientos que anteceden es el relativo al lote 176 de Amatlán que pertenece al Fisco de Veracruz como heredero de su primitivo dueño Domingo Tomás.

En este caso el Fisco Veracruzano, según nuestras leyes, es dueño de ese lote incluyendo el subsuelo desde más de cincuenta años, y sin embargo, no tuvo conocimiento de ello sino hasta hace unos tres años, cuando varias Compañías petroleras habían explotado ya el subsuelo sin derechos legítimos y extraído de él varios millones de barriles de petróleo.

El Gobierno de Veracruz, al tener conocimiento de este hecho, se aprestó a ejercitar sus derechos, siendo obstruido por la Secretaría de Industria, que, con fundamentos que no juzgo legítimos, impidió el cierre de los pozos en producción decretado por la autoridad judicial para impedir que se siguiera extrayendo el aceite que pertenece al Estado, y que con su actitud hostil dificultaba continuamente, en perjuicio de los intereses públicos, los arreglos que el mismo Estado pudiera llegar a tener con las Compañías explotadoras, por lo que se refiere al petróleo que extrajeron anteriormente.

- IV -

Si las sanciones de la Ley Petrolera se aplicaran al Estado de Veracruz en la misma forma que a los particulares, seguramente lastimarían su soberanía.

En efecto: se considera el "Estado" en general como una asociación de hombres establecidos en un territorio determinado y sujetos a un poder supremo y jurídico; y así se concibe que haya Estados sometidos al poder de otro Estado sin dejar de ser soberanos, como los Estados Unidos del Norte y los Estados Unidos Mexicanos que tienen Constituciones Políticas semejantes. En ellos, el Poder Público, no obstante la sumisión que establece la Constitución a los Poderes Federales, ejerce la soberanía sobre el respectivo territorio, de manera independiente y exclusiva porque los Estados "son libres y soberanos en su régimen interior" lo que implica la facultad de ejercer el poder de manera independiente y exclusiva.

El artículo 27 Constitucional establece el principio de la "nacionalización del petróleo", y esto se ha entendido como "federalización del petróleo, que no es lo mismo; y aunque nuestra Carta Magna expresa que las facultades que no difiere a los Poderes Federales, se entienden

reservadas a los Estados, se aplica en Veracruz la ley orgánica sobre petróleo promulgada por el Ejecutivo Federal, obedeciendo a razones de conveniencia que no desconoce el suscrito; pero sí cree que su aplicación no debe llevarse al extremo de no hacer la distinción que hace la naturaleza entre individuo y "Estado" permitiendo que la Ley Petrolera derogue de hecho disposiciones legislativas del mismo Estado en materia de sucesiones hereditarias y prive al Fisco de los beneficios que de estas obtiene y que deben dedicarse al bien general.

Por esta otra razón no deben aplicarse al Estado las mismas sanciones que a los particulares.

- V -

Además de las consideraciones expuestas, el Estado puede fundar su derecho indiscutible sobre el lote 176 de Amatlán en las Circulares de la Secretaría de Industria de fecha reciente, pues existen contratos celebrados entre particulares con anterioridad a 1917, aunque sin intervención del Estado, lo cual demostraré al señor Presidente si lo estima de conveniencia, aunque creo que para ilustrar su recto criterio en el particular, bastarán las ideas generales apuntadas en esta breve exposición.

- VI -

Lo dicho apoya la petición que atentamente hago al Primer Magistrado de la República de que se sirva acordar:

PRIMERO.—Que consecuentemente con la naturaleza de la Institución Fiscal y con los conceptos jurídicos que rigen su actuación sobre los bienes de su jurisdicción, debe entenderse que sus derechos al subsuelo de los terrenos que adquiere por herencias nacidas antes de 1917, son anteriores a esa fecha aun cuando los ejercite con posterioridad.

SEGUNDO.—Que no corren en contra del Fisco del Estado los plazos señalados en los artículos de las leyes Orgánicas.

TERCERO.—Que por lo que toca al lote 176 de Amatlán, su derecho de propiedad por herencia debe ser considerado, para todos los efectos legales, como anterior a la vigencia de nuestra Carta Fundamental.

Hago a usted presentes las seguridades de mis atenciones.

Sufragio efectivo. No reelección.

Jalapa-Enríquez, a 29 de septiembre de 1926.

El Gobernador del Estado.

Adalberto Tejeda

Documento 9

Respuesta al memorial dirigido al Presidente de la República, dada por Luis N. Morones Secretario de la Industria, Comercio y Trabajo al Gobernador del Estado de Veracruz. 17 de enero de 1927. Expediente: 3.011/2-XXII, 4a parte, caja núm. 2.

C. Gobernador del Estado de Veracruz.
JALAPA, Ver.

Me refiero al memorial que con fecha 29 de septiembre ppdo. elevó Ud. al C. Presidente de la República, y que por instrucciones del mismo, tengo el honor de contestarle.

El escrito a que aludo contiene seis partes que me permitiré examinar separadamente.

PRIMERA: Afirma Ud. que la situación del Fisco del Estado de Veracruz, en relación con los derechos del subsuelo petrolífero del mismo, y en frente a las disposiciones del artículo 27 Constitucional y sus Reglamentos, es de una índole especial que no permite sujetársele a las mismas sanciones que a los particulares, porque esto sería desconocer la naturaleza de su institución y de su funcionamiento propio.

Para sostener esta afirmación dice Ud. que se palpa la diferencia entre el particular y el Fisco, considerando el ejercicio del derecho de prescripción positiva o negativa que creo el Derecho Civil.

Y que los particulares para ejercitar la posesión que funda sus derechos a prescribir, necesitan el uso y tenencia de la cosa material poseída; pero que el Fisco no tiene esa obligación, porque actúa representando a la Sociedad entera y ejercitando la Soberanía del Estado, y de aquí que las cosas que no poseen sus habitantes las posee virtualmente el Fisco; y esa posesión virtual le basta para fundar su derecho de prescripción positiva, y la imposibilidad legal de que se le oponga la negativa.—"Contra el Fisco no se prescribe", dice un aforismo usual.

Ni para el Fisco del Estado de Veracruz, ni para el de ningún otro Estado hubiera podido la Ley de Petróleo crear una situación especial, suigeneris, porque entonces hubiera perdido su primera condición, de ser general, y es por esto que no se hizo distinciones, sino que se dió una regla aplicable a todos.

Desde luego que para la prescripción, no es igual el Fisco de un Estado que un particular.

Pero como aquí no se trata de prescripciones, no me puedo detener a examinar este argumento.

Además, si la Ley de Petróleo hubiera puesto al Fisco del Estado de Veracruz en la condición ventajosa que se pretende, resultaría que la Ley era anticonstitucional, porque la Carta Magna reconoce iguales derechos a todos los Estados que forman la Federación.

Al proceder así, colocando al Fisco de Veracruz en una condición favorabilísima, se habría pecado contra los principios más elementales de Derecho Constitucional.

Me permito llamar la atención de Ud. sobre el hecho que el primero en someterse y obedecer la Ley, fué el Fisco Federal.

SEGUNDA: Afirma el memorial de Ud. que como las Leyes Petroleras Reglamentarias del artículo 27 Constitucional, omitieron legislar sobre el caso particular en que se encuentra el Fisco de los Estados, y que por lo mismo para que esa omisión no perjudique a los intereses públicos, cree justo que el Ejecutivo de la Unión, por medio de una Circular aclaratoria tenga a bien reconocer sus derechos sobre el subsuelo petrolífero de los territorios de su jurisdicción que adquiere por herencias vacantes, como anteriores a 1917 por lo que se refiere a la aplicación de las Leyes Orgánicas invocadas.

Una Circular señor Gobernador, no puede reformar la Ley del Petróleo, que fué emitida por el Congreso de la Unión.

Las Circulares solamente obligan a los empleados de una Dependencia, una Secretaría por ejemplo, y única-

mente en lo que se refiere al modo de aplicar o interpretar una Ley. Es de carácter transitorio la mayoría de las veces y tiene por su principal objeto la buena marcha de los negocios.

Para modificar o variar las disposiciones a que Ud se refiere, sería necesario que el Congreso reformara la Ley.

Pero mientras esto no suceda, la Ley del Petróleo, que es Federal, tendrá que ser respetada por todos los Fiscos de los Estados.

Además, quien quiera que haya sido dueños de esos derechos al subsuelo, tenían obligación de ejercitar la facultad que concedían los Códigos de Minas, y si no se hizo así, nada puede invocarse, aunque los contratos sean anteriores a 1917.

TERCERA: El memorial de Ud. sostiene que uno de los casos particulares en que deben aplicarse los razonamientos que anteceden, es el relativo al Lote 176 de "Amatlán" que pertenece al Fisco de Veracruz, como herencia de su primitivo dueño Domingo Tomás.

En este caso, continua diciendo Ud., el Fisco Veracruzano, según nuestras leyes, era dueño de ese lote, incluyendo el subsuelo desde hace más de cincuenta años, sin embargo, no tuvo conocimiento de ello sino hasta hace unos tres años, cuando varias Compañías petroleras habían ya explotado el subsuelo sin derechos legítimos, y extraído de él varios millones de barriles de petróleo.

El Gobierno de Veracruz, al tener conocimiento de éste hecho, se aprestó a ejercer sus derechos, siendo obstruccionado por la Secretaría de Industria, que con fundamentos que no juzga legítimos, impidió el cierre de los pozos en producción, decretado por la autoridad judicial para impedir que se siguiera extrayendo el aceite que pertenece al Estado, y que con su actitud hostil dificulta continuamente, en perjuicio de los intereses públicos, los arreglos que el mismo Estado pudiera llegar a tener con las Compañías explotadoras por lo que se refiere al petróleo que extrajeron anteriormente.

Los cargos que contra esta Secretaría se contienen en el párrafo anterior, son infundados.

El señor Gobernador sabe muy bien que en el caso del Lote 176 de "Amatlán", la Secretaría se ha mantenido dentro del marco de la ley y que si ya ha evitado ciertamente el cierre de los pozos de petróleo ubicados en ese lote, ha sido fundándose en la Ley del Petróleo, en su Reglamento y en la Constitución General de la República.

Por más que se quiera retorcer la Ley del Estado de Veracruz y por más que se quiera afirmar que el subsuelo pertenece al Fisco Veracruzano, como heredero de Domingo Tomás, esos esfuerzos, tienen que venir a estrellarse en la Ley del Petróleo y de la Constitución, que establecen que todo lo que se refiera a la industria petrolera es de jurisdicción Federal.

Ud. sabe también señor Gobernador, que en el asunto del Lote 176 de "Amatlán" esta Secretaría intervino cuando el Juez de la causa, saliéndose de las funciones e invadiendo una jurisdicción ajena, cerró y encadenó los pozos.

CUARTA: El memorial continua diciendo que si las sanciones de la Ley del Petróleo se aplicaran al Estado de Veracruz en la misma forma que a los particulares, seguramente lastimarían su soberanía.

Si esa lesión existiera, con seguridad que la Ley no hubiera sido aprobada por las Cámaras de la Nación.

La soberanía del Estado de Veracruz no se vulnera porque la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, controle todo lo relativo al petróleo.

El párrafo que estoy examinando continúa así:

"El artículo 27 Constitucional establece el principio de la nacionalización del petróleo y esto se ha entendido como federalización del petróleo que no es lo mismo; y aunque nuestra Carta Magna expresa que las facultades que no confiere a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los Estados, se aplica en Veracruz la Ley Orgánica sobre petróleo promulgada por el Ejecutivo Federal, obedeciendo a razones de conveniencia que no desconoce el suscrito; pero sí cree que su aplicación no debe llevarse al extremo de no hacer la distinción que hace la naturaleza entre individuo y estado, permitiendo que la Ley Petrolera derogue de hecho disposiciones legislativas del mismo Estado en materia de concesiones hereditarias y prive al Fisco de los beneficios que de éstas obtiene y que deben dedicarse al bien general."

La Constitución establece el principio de la nacionalización del Petróleo, lo cual quiere decir que es de la Nación por consiguiente, es el Ejecutivo Federal el que tiene que ver directamente con este ramo.

A la Nación no la representan los Estados aisladamente, sino la Federación, que es el conjunto de todos los Estados.

Además, vuelvo a repetir que la Industria Petrolera es de la exclusiva competencia de esta Secretaría, y si la ley hubiera admitido el distingo que Ud. pretende, desaparecería esa exclusividad, para repartirse hoy con el Estado de Veracruz, mañana con el de Tamaulipas y así con todos los demás que lo pidiesen.

QUINTA: En este párrafo vuelve Ud. señor Gobernador, al lote 176 de "Amatlán".

Y dice que además de las consideraciones expuestas, el Estado de Veracruz puede fundar su derecho indiscutible sobre el lote 176 de "Amatlán" en las Circulares de la Secretaría de Industria de fecha reciente, pues existen contratos celebrados entre particulares con anterioridad a 1917, aunque sin intervención del Estado, lo cual demostrará al señor Presidente si lo estima de conveniencia.

Esta Secretaría ignora cuales son las Circulares a que Ud. alude y en las cuales puede fundar derechos en el lote 176 de "Amatlán".

SEXTA: Esta es la parte petitoria del memorial que Ud. elevó al C. Presidente de la República y en él se piden tres cosas, a saber:

"I. Que consecuentemente con la naturaleza de la institución Fiscal y con los conceptos jurídicos que rigen su actuación sobre los bienes de su jurisdicción, debe entenderse que sus derechos al subsuelo de los terrenos que adquiere por herencias nacidas antes de 1917, son anteriores a la fecha, aún cuando los ejercite con posterioridad;

"II.—Que no corren en contra del Fisco del Estado los plazos señalados en los artículos ... de las Leyes Orgánicas; y

"III.—Que por lo que toca al Lote 176 de Amatlán su derecho de propiedad por herencia debe ser conside-

rado para todos los efectos legales, como anterior a la vigencia de nuestra Carta Fundamental.”

En cuanto al 1º. y 2º. puntos, son reformas básicas de la Ley del Petróleo y si Ud. desea que ellas se lleven a la práctica, debe elevar a la H. Cámara de Diputados la iniciativa correspondiente, ya que el C. Presidente de la República no tiene, conforme a nuestra Constitución facultades para reformar las Leyes.

Por lo que se refiere especialmente al lote 176, de Amatlán, ya los Tribunales del Estado de Veracruz han declarado heredero al Fisco; pero el subsuelo, es de la Nación y la Secretaría de Industria tiene el deber de hacer que se cumpla fielmente la Ley del Petróleo y su Reglamento.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D.F., a 17 de enero de 1927.

EL SECRETARIO,

Luis N. Morones.

Documento 10

Oficio del Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. 16 de Agosto de 1927. Expediente: 3.011/2-XXII, 6a parte, caja núm. 1.

The Texas Company, diciéndose ciudadana de los Estados Unidos de América, por ser una Corporación debidamente organizada de conformidad con las leyes de Texas, Estados Unidos de América, ha presentado una demanda contra el Gobierno de México ante la Comisión General de Reclamaciones entre este país y los Estados Unidos, según se expresa en el memorándum que me permito transcribirle:

“La reclamante, The Texas Company, ciudadana de los Estados Unidos de América, es una corporación debidamente organizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, y expone que es dueña del noventa y cinco por ciento (95%) de todo el capital de The Texas Company of Mexico, S.A., una corporación debidamente organizada y existente conforme a las leyes de la República de México (denominada en lo sucesivo la Compañía); que de acuerdo con la autoridad de una resolución debidamente adoptada por su Junta de Directores, la Compañía ha asignado todo su beneficio título, derecho e interés en todas las reclamaciones contra México y sus accionistas que son ciudadanos de los Estados Unidos de América en proporción con la parte del capital que tengan; que por medio de repartimiento y asignación que le han hecho los demás accionistas, la reclamante es dueña y representa en la actualidad un interés de $\frac{52995}{53000}$ en las mencionadas reclama-

ciones. Durante el año 1920 y desde entonces, la Compañía ha sido dueña y ha retenido bajo contrato de arrendamiento ciertas propiedades en las regiones productoras de petróleo de México, las cuales son como sigue:

Lotes Nos. 307 y 138 Chontla.

Lotes 34, 36, 55 y 73, Zacamixtle.

Lote 14, Potrero de la Isleta.

Lotes 250, 251, 252, 275, 276, 276-bis, 277, 278, y 279 Tepizintla.

El Gobierno de México, en violación de los derechos de la propiedad de la Compañía, permitió que otras personas, además de la Compañía denunciaren los derechos del subsuelo de las ya mencionadas propiedades de la Compañía y les ha expedido a tales personas permisos de perforación, autorizándoles a que exploten estos terrenos en la producción de petróleo. La Compañía se ha visto privada ilegalmente de este modo de sus derechos del subsuelo en las mencionadas propiedades. El valor de los derechos del subsuelo de los cuales se ha privado ilegalmente a la Compañía, equitativamente calculados, asciende a la suma de \$50,000.00, moneda de los Estados Unidos de América. Esta reclamación es para que se haga la restitución de los derechos del subsuelo en los terrenos descritos anteriormente, y por los perjuicios sufridos hasta la fecha en que se haga la restitución. Henry W. Anderson, Agente de los Estados Unidos.”

Nuestro Gobierno necesita para contestar la reclamación de que se trata, acopiar todos los datos que se relacionen con esta queja y a ese efecto muy atentamente, suplico a usted que, dentro del menor tiempo posible, se sirva rendir a esta Secretaría un informe sobre los siguientes puntos:

- I. Si es verdad que la quejosa es propietaria y representa en la actualidad un interés de $\frac{52995}{53000}$, es decir que es dueña del 95% de todo el capital de The Texas Company of Mexico, S.A., una corporación constituida bajo las leyes de la República de México, que adquirió por medio de repartimiento y asignación que le han hecho los accionistas de la expresada Compañía Mexicana.
- II. Si es cierto que durante el año de 1920 y desde entonces la mencionada compañía ha sido dueña y ha retenido bajo contrato de arrendamiento ciertas propiedades en las regiones productoras de petróleo de México las cuales están insertas en el memorándum de referencia.
- III. Si es verdad que el Gobierno de México en violación de los derechos de la propiedad, de la Compañía The Texas Company, permitió que otras personas además de la Compañía, denunciase los derechos del subsuelo de las ya mencionadas propiedades de la Compañía y les ha expedido a tales personas permisos de perforación autorizándolas a que exploten esos terrenos en la producción de petróleo.
- IV. Si The Texas Company formuló alguna protesta por las concesiones otorgadas y si entabló alguna acción judicial por las mismas concesiones ante qué Tribunales y con qué resultado.
- V. Si es cierto que la Compañía reclamante ha sido privada ilegalmente de este modo de sus derechos del subsuelo en las mencionadas propiedades.

Obtenido dicho informe suplico a usted se sirva enviármelo a la mayor brevedad.

Dando a usted las gracias por la atención que se sirva prestar a esta solicitud, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL SUBSECRETARIO ENC. DEL DESPACHO,

Genaro Estrada

Documento 11

Oficio del Lic. Manuel de la Peña, Jefe del Departamento Jurídico de la Sría. de Industria, Comercio y Trabajo al Jefe del Depto. de Petróleo de dicha Secretaría. 30 de septiembre de 1927. Expediente: 3/011.2-XXII, caja núm. 1.

Me refiero a sus memorandums números 15042, 15264 y 17342 de 25 y 27 de agosto y 23 de septiembre respectivamente, Expediente 3.011.2-XXII.

Trátase de informes que solicita la Secretaría de Relaciones para contestar la reclamación 3112, presentada por la Texas ante la Comisión Mixta de Reclamaciones.

La dilación al contestar, ha dependido de que refiriéndose la Cansillería Mexicana al cuestionario cuyos antecedentes su oficio de 16 de agosto a cuestiones cuyos antecedentes no tiene a su disposición el Departamento Jurídico, puso a disposición del de Petróleo el legajo, suplicándole se sirviese dar las informaciones que estimare del caso para que el Jurídico, documentado, pudiese formular la contestación pedida.

Deferente con el suplicatorio de este Departamento, el 23 anterior se ministraron los valiosísimos datos que se sirvió suministrar el Departamento de Petróleo; mas aún no son completos, pues no se dice y es necesario saberlo, si todos los predios de referencia fueron manifestados por la Texas, conforme a Circular 11 o si hay otros datos oficiales por los que conste a la Secretaría que los predios materia de la reclamación, son de la Texas, esto por lo que se refiere a la cuestión II.

Respecto a la III, en el informe de 19 de septiembre, consta que los lotes 252, 275, 276, 279 bis, 277 a 279 de Tepezintla, han sido solicitados en concesión ordinaria por Jonker; mas no se dice si hay otros en el mismo caso y deseara saberse, induciéndose que la solicitud Jonker se hizo sobre terrenos cuya confirmación no ha solicitado la Texas, mas deséase saber si la inducción es verdadera, así como si la Texas se ha acogido al amparo de la Ley de 26 de Diciembre, solicitando concesiones confirmatorias sobre otros terrenos.

Respecto a la cuestión IV, deséase saber si de esos terrenos se ha dado alguna concesión o siquiera, si aceptada, se ha tramitado, y si en la tramitación se presentó oponiéndose la Texas.

Deja, además, al buen criterio del Departamento de Petróleo, el Jurídico, ilustrarlo con los datos que crea pertinentes para poder dominar los hechos y ya conocidos, podrá el Jurídico fundar la defensa de los actos de la Secretaría.

En obvio de tiempo, ruega el Jurídico que el informe venga acompañado de copias de las constancias de refe-

rencia, a fin de enviar el expediente a Relaciones, plenamente documentado.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D.F., 30 de septiembre de 1927.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

Manuel de la Peña

Documento 12

Informe que rinde el Jefe de la Sección de Catastro y Cartografía del Departamento de Petróleo de la Sría. de Industria, Comercio y Trabajo, al Subjefe de dicho Departamento de Petróleo. 6 de octubre de 1927. Expediente: 3.011/2-XXII 6ª parte, caja núm. 1.

“Con relación al oficio N° 4730 de fecha 30 de septiembre próximo pasado y girado por el Departamento Jurídico, se amplía el Informe rendido por esta Sección con motivo de la Reclamación presentada por The Texas Co. of México, S.A. ante la Comisión General de Reclamaciones.

En el Informe presentado quedaron indicados los terrenos a los que se refiere la Reclamación de la compañía y que fueron los siguientes:

Lote	307	Chontla, Tantoyuca, Ver.
”	138	”
”	34	Zacamixtle, Tancoco, Ver.
”	73	”
”	55	”
”	36	”
”	14	Potrero de la Isleta, Pánuco, Ver.
”	250	Tepetzintla, Ver.
”	251	”
”	252	”
”	275	”
”	276	”
”	276 bis	”
”	277	”
”	278	”
”	279	”

A fin de proporcionar los datos que se piden con la mayor claridad posible, se resuelve la consulta en forma de cuestionario.

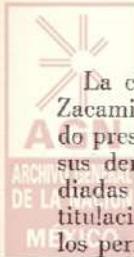
1º—¿Todos los predios de referencia fueron manifestados por la Texas, conforme a Circular 11?

La compañía manifestó conforme a Circular 11 todos los terrenos antes listados, con excepción del lote 138 de Chontla y los 9 lotes de Tepetzintla.

La Texas no presentó manifestación en lo referente a los Decretos de 1918.

2º—¿Hay otros datos oficiales en que conste a la Secretaría que los predios son de la Texas?

Los únicos datos que se tienen para la Texas sobre los terrenos de que se trata, son los de su manifestación conforme a la Circular 11.



La citada compañía solicitó perforar en el lote 34 de Zacamixtle los pozos Tranquilino Núms. 2, 6 y 8 habiendo presentado copia simple de las escrituras en que funda sus derechos para perforar, en dicho lote, las que estudiadas por el Departamento Jurídico dictaminó que su titulación era defectuosa por lo que no se le concedieron los permisos respectivos.

3º—¿Sólo Jonker solicitó concesión en dichos predios?

Jonker como representante de la Unida de Petróleo solicitó en la concesión ordinaria N° 1038 dos fajas irregulares de terrenos dentro de las cuales quedan comprendidos los lotes 252, 275, 276, 276 bis, 277, 278 y 279 de Tepetzintla. De acuerdo con los datos que se tienen, sólo la compañía citada ha solicitado concesión en dichos terrenos; así como la México Nacional de Petróleo, manifestó y denunció, conforme los Decretos de 1918, la fracción A del lote 14 de Potrero de la Isleta, en la que ha perforado varios pozos y lo tiene solicitado en concesión confirmatoria. Así mismo Rafael Cortina denunció el lote 34 de Zacamixtle y ha pedido la concesión N° 513 confirmatoria de derechos. Este mismo lote y los 55 y 36 de Zacamixtle quedan también comprendidos en la solicitud de concesión ordinaria número 1057 de A. G. Lamadrid.

4º—¿La Texas ha solicitado concesión en los predios de que se trata?

Esta compañía no ha pedido concesión en ninguno de los predios a que se refiere su reclamación.

5º ¿La Texas se ha acogido al amparo de la Ley de 26 de diciembre, solicitando concesiones confirmatorias sobre otros terrenos?

La mencionada compañía se acogió a la Ley relativa y ha presentado 18 solicitudes de concesiones confirmatorias y 2 de preferenciales, que se refieren todas estas a otros distintos terrenos.

6º—¿Se ha dado alguna concesión o siquiera, si aceptada, se ha tramitado y en la tramitación se presentó oponiéndose la Texas?

Las solicitudes de concesión antes mencionadas, han sido aceptadas y se encuentran en tramitación, en ellas no consta que la Texas se presentara oponiéndose. Esta compañía se concretó únicamente a presentar escritos de protesta, en la época en que se aceptaron los denuncios conforme a los decretos de 1918, sobre los lotes 34 de Zacamixtle, caso en el que pidió el recurso de amparo, y 14 de Potrero de la Isleta, cuya confirmación de derechos ha sido solicitada en concesión.

Atentamente,

El Jefe de la Sección de
Catastro y Cartografía,
Rúbrica

Documento 13

Oficio del Sr. A. L. Luna, Jefe de la Agencia de Petróleo en Tampico, Tams., dirigido al C. Juez de Distrito de Villa Guauhtémoc, Veracruz. 11 de febrero de 1927. Expediente: 3/011.2-XXII, caja núm. 3.

Se recibieron en esta Agencia los oficios Nos. 664 y 666 girados por la Sección 2ª de ese Juzgado de Distrito de

su digno cargo, relacionados con el juicio de amparo N° 52/927, solicitado por la "Mexican Sinclair Petroleum Corporation" contra actos de esta Agencia y otra autoridad descrito en la copia de la demanda que vino anexa al segundo de los oficios mencionados.

En debida contestación y estando en tiempo, me permito rendir a Ud. los informes previo y justificado pedidos de acuerdo con el tenor siguiente:

"C. Juez 1º de Distrito en Com.—Presente.—Se recibieron en esta Agencia los oficios Nos. A-664 y A-661 girados por la Sección 2ª de ese Juzgado de Distrito de su digno cargo, relacionados con el juicio de amparo N° 35/927, promovido por la "Mexican Sinclair Petroleum Corporation", contra actos de esta Oficina y otra autoridad especificados en la copia de la demanda que vino anexa al segundo de los oficios mencionados.—En debida contestación y de acuerdo con lo mandado, a continuación me permito rendir los informes previos y justificados pedidos de acuerdo con lo siguiente:—El quejoso recurre en demanda de amparo contra la aplicación de la Ley del Petróleo de fecha 18 de diciembre de 1925 hecha por esta Agencia al revocar los permisos de perforación de los pozos petrolíferos "Tanantoro 34-A", "Maza N° 20" y "Maza N° 22-a" así como el pozo "Maza N° 22" ubicados en terrenos sobre los cuales alega tener derecho el quejoso y cuya revocación fué acordada por las razones establecidas en los oficios cuyas copias al presente se acompañan.—Para que ese Juzgado de su digno cargo tenga conocimiento de cuales fueron las razones que sirvieron de apoyo a esta Agencia, a continuación me permito transcribir la cláusula 1ª de los permisos cuya revocación fué acordada y que a la letra dice: "El presente permiso se concede con carácter de provisional y queda sujeto a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo aprobada por el H. Congreso de la Unión".—Ahora bien, la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional establece que "solo con autorización expresa del Ejecutivo Federal concedida en los términos de la presente Ley y su Reglamento, podrán llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria petrolera", según puede verse en el artículo 2º de la mencionada Ley.—Como la cláusula 1ª de los permisos de perforación antes transcrita establece que el interesado deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo; como la Ley mencionada establece qué condiciones deben satisfacerse para llevar a cabo los trabajos relacionados con la industria petrolera; y como la Compañía quejosa no cumplió hasta las 24 horas del día 31 de diciembre pasado con lo prevenido en la mencionada Ley y en su Reglamento, de solicitar la confirmación de los derechos al subsuelo de los terrenos donde se encuentran localizados los pozos de que se trata, esta Agencia en cumplimiento de la mencionada Ley y por órdenes expresas de la Superioridad, procedió a revocar y revocó los permisos de los pozos señalados por el quejoso, girando al efecto los oficios que cita el interesado.—Más todavía, la cláusula 2ª de los permisos de perforación extendidos a la Compañía quejosa y que fueron revocados establece que: "este permiso podrá ser revocado si la Superioridad, . . . si la Compañía (o el interesado) faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae o a las disposiciones vigentes, siempre que esto no sea por causa de fuerza mayor debida y oportunamente

comprobada.—Estando comprobado que la Compañía quejosa faltó al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, esto es, no pedir la confirmación de sus derechos al subsuelo en que pretende perforar, y no habiéndolo comprobado con oportunidad que ello se debió a causa de fuerza mayor, se hizo necesario en cumplimiento de la Ley del Petróleo que esta Agencia está obligada a observar, digo, si hizo necesario revocar y se revocaron los permisos de perforación que cita el quejoso.—Lo anterior se expone con motivo de la revocación de los permisos de los pozos “Tanantoro 34-A”, “Maza 20”, “Maza 22-A” y por lo que se refiere al pozo “Maza N.º 22” debo manifestar que la Compañía tiene todavía menos razón para recurrir a la demanda de amparo, pues que la propia Compañía en escrito de fecha 28 de diciembre pasado pidió a esta Agencia que: “por convenir así a los intereses de mi representada atentamente pido a su nombre se me permita cambiar la localización del citado pozo (Maza 22) de acuerdo con el plano que acompañado de la memoria descriptiva me permitió adjuntar.—Tal cambio de localización solicitado por la Compañía y otorgado por la Agencia dejó sin efecto el permiso de perforación solicitado con anterioridad, pues que el interesado mismo manifiesta que por convenir así a sus intereses eligen otro punto en que consideran poder obtener mejor resultado de la perforación y así está sentado el precedente en todos los casos solicitados por esa y todas las Compañías que desde luego abandonan la primitiva localización y aceptan como definitiva la segunda, con la consecuencia, natural de que el permiso extendido o en tramitación para la primitiva localización no tiene ya efecto alguno.— Esto lo sabe la Compañía quejosa y por ello llama la atención a esta Agencia que la “Mexican Sinclair Petroleum Corporation” pida amparo contra un acto que a todas luces no tiene que objetarse, haciéndose por ello la propia Mexican Sinclair acreedora a la sanción que la Ley de Amparo establece para los casos en que la demanda es del todo injustificada.— En consecuencia esta Agencia se permite pedir a ese Juzgado de su digno cargo se sirva acordar que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la interesada por no haber lugar.— Esta Oficina hace suyos los razonamientos que sobre el particular exponga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en sus informes respectivos.— Reitero a Ud. mi atenta consideración.— Sufragio efectivo, No Reelección.— Tampico, Tamps., 28 de enero de 1927.

El informe anteriormente transcrito, ruego a Ud. tomarlo como rendido para el caso de que se trata, por referirse a un amparo que con anterioridad había sido solicitado ya por la “Mexican Sinclair Petroleum Corporation” ante el Juzgado de Distrito de este Puerto y que ahora reproduce ante ese de su digno cargo, por cuya razón me permito pedir a Ud. atentamente, deseche de plano dicha demanda, ya que está en tramitación la misma en otro Juzgado que todavía no dicta sentencia sobre el particular.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

Tampico, Tamps., 11 de febrero de 1927.
El Jefe de la Agencia.

A. L. Luna

Documento 14

Acuerdo del Gral. Plutarco Elías Calles, Presidente de la República, a la Sra. de Industria, Comercio y Trabajo. 4 de enero de 1927. Expediente: 3.011/2-XXII, 4a parte, caja núm. 2.

Con fundamento en el artículo 27 Constitucional, párrafo dieciseis, y para los efectos del artículo 15 de la Ley Orgánica del mismo precepto, con el Ramo de Petróleo, póngase en conocimiento del C. Procurador General de la República que personas o compañías no solicitaron, dentro del término de la Ley de referencia, la confirmación de derechos a que se contraen los artículos 12 y 14 de la misma Ley, a efecto de que este Funcionario promueva todas las acciones que correspondan a la Nación.

Palacio Nacional, México, D.F. enero 4 de 1927.

El Presidente de la República

Plutarco Elías Calles

El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.

Luis N. Morones

Documento 15

Nota que informa sobre las Compañías Petroleras que registradas en el Depto. de Petróleo no han presentado sus solicitudes de concesiones confirmatorias. 1927. Expediente: 3.011.2-XXII, 4ª parte, caja núm. 2.

Solamente 22 Compañías petroleras se rehusaron a cumplir con las disposiciones de la Ley del Petróleo, todas ellas pertenecientes a los grupos Standard Oil Company of New Jersey, Huasteca Petroleum Company, Gulf Oil Corporation (Mellon), y Sinclair Gulf Corporation. Los terrenos sobre los cuales han sido solicitadas concesiones derivadas de derechos anteriores a 1917 comprenden 643 solicitudes de concesión y abarcan 26.835.000 acres. Los terrenos de derechos anteriores a 1917 que poseen estas 22 Compañías que no cumplieron con la Ley abarcan una superficie total de 1.661.000 acres. Por consiguiente los terrenos que no han cumplido con la Ley representan, aproximadamente, un 6% de la superficie total de terrenos sobre los cuales existen derechos anteriores al 1º de mayo de 1917. Los nombres de las Compañías más importantes son los siguientes: Del Grupo Standard: La Atlántica, Cortez Aguada, Pánuco Boston; del Grupo Gulf Oil Corporation (Mellon); Mexican Gulf, American International, Fuel and Refining Company; del Grupo Huasteca Petroleum Company; Huasteca Petroleum Company, Tuxpan Petroleum Company, Tamiagua Petroleum Company, Mexican Petroleum Company of California y Doheny y Bridge; del Grupo Sinclair, La Mexican Sinclair Petroleum Corporation.

Rúbrica